

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 215/2009.
VOTO CONCURRENTE.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS
MARÍA AGUILAR MORALES, EN LA CONTRADICCIÓN DE
TESIS 215/2009.**

El cuatro de mayo dos mil diez el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, determinó que el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente contra actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando se afecten derechos sustantivos siempre que los actos reclamados no sean consecuencia directa y necesaria de la resolución judicial que se pretende ejecutar. Compartiendo la decisión final, el presente voto tiene por objeto abundar sobre las razones expuestas por la mayoría en la sentencia.

En la ejecución de sentencia pueden surgir actos de la ejecución y actos autónomos a la ejecución. El presente asunto únicamente se refiere a los primeros, esto es, actos de la ejecución de sentencia, cuando afectan derechos sustantivos. Así, el punto de contradicción se centra en dilucidar si el amparo indirecto es procedente contra dichos actos de ejecución de sentencia, cuando se afecten derechos sustantivos, en aplicación de la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Convengo con la mayoría al señalar que resulta aplicable, por analogía, la fracción IV para justificar, como supuesto de excepción, la procedencia del juicio de amparo contra actos de ejecución de sentencia que afecten derechos sustantivos; no

CONTRADICCIÓN DE TESIS 215/2009. VOTO CONCURRENTES.

obstante, estimo necesario abundar sobre las razones que sustentan ese criterio.

El supuesto de procedencia de la fracción IV, tiene como fin la protección inmediata de derechos sustantivos, cuando se lesionen con motivo de un juicio o un procedimiento seguido en forma de juicio, circunstancia que exige la ruptura del principio consecucional de concentración procesal, imperante en todo procedimiento, a efecto de evitar una violación irreparable, derivada del trámite del procedimiento en el que se dicta.

Durante la ejecución de la sentencia también pueden surgir actos que causen un perjuicio inmediato al gobernado y cuya reparación no pueda conseguirse con el amparo que se promueva en contra de la resolución final del remate o de la ejecución.

Pues bien, dada la amplitud de la norma contenida en la fracción IV citada, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe estimarse que da pauta a su aplicación analógica en los supuestos previstos en la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

La aplicación análoga de la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo, en los actos de ejecución de sentencia, se sustenta en la interpretación teleológica de dicha porción normativa, considerando la identidad de razón imperante para justificar la procedencia excepcional del amparo indirecto en

CONTRADICCIÓN DE TESIS 215/2009. VOTO CONCURRENTES.

contra de los actos dictados dentro de juicio o procedimiento seguido en forma de juicio y en ejecución de sentencia, pues suele suceder que durante el curso de tales procedimientos se presenten actos que ocasionen un perjuicio inmediato a derechos sustantivos.

De esta forma, se justifica esta excepción a la hipótesis de procedencia del amparo indirecto prevista en la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, para establecer su procedencia contra actos dictados en ejecución de sentencia, cuando afecten de manera inmediata derechos sustantivos.

Sin embargo, resulta conveniente acotar esta hipótesis de procedencia a efecto de evitar la dilación en la ejecución de sentencias, pues ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal preservar la intención del legislador, evitando la promoción de juicios que entorpezcan los procedimientos de ejecución¹.

Por tanto, si bien esta hipótesis de excepción debe apoyarse en la fracción IV, conviene destacar que tal porción normativa se aplica de manera diferenciada respecto de los actos dictados

¹ Tesis: P./J. 32/2001: "**AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.** La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente." (No. Registro: 190,035, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Página: 31) Tesis: 2a./J. 17/98 : "**EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**" (Registro: 196,530, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Página: 187, Página: 187).

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 215/2009.
VOTO CONCURRENTES.**

dentro de juicio, considerando que puede suceder que, durante la ejecución se lleven a cabo actos que si bien trascienden a derechos sustantivos, corresponden a lo dispuesto por la sentencia a cumplimentar, investida de las cualidades inherentes a la cosa juzgada, caso en el cual el amparo es improcedente.

En consecuencia, la violación a los derechos sustantivos que hace procedente el amparo cuando se trate de actos en ejecución, debe derivar del procedimiento de ejecución, y no ser consecuencia directa y necesaria de la sentencia que se pretende cumplimentar.

Por lo expuesto, compartiendo el criterio de la mayoría, sirvan éstas líneas para aclarar las razones que sustentan el sentido de mi voto.

A T E N T A M E N T E ,

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.